

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 440

Panamá, 18 de noviembre de 2013.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Contestación de
la demanda.**

**Se alega la excepción de
prescripción.**

La Licenciada María Auxiliadora Forero, actuando en nombre y representación de **Neyra Alana Ortiz, Juan Carlos Domínguez Fuentes y Karla Victoria Domínguez Ortiz**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Hospital Santo Tomás y el Patronato del Hospital Santo Tomás**, al pago de B/.75,000,000.07 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 1 a 14 del expediente clínico).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 1 a 14 del expediente clínico).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 168 y 170 del expediente clínico).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 168 y 170 del expediente clínico).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 68 del expediente clínico).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 68 del expediente clínico).

Octavo: No es un hecho como viene expuesto; por tanto, se niega (Cfr. fojas 171 y 185 del expediente clínico).

Noveno: Es falso; por tanto, se niega (Cfr. fojas 90, 91, 116, y 134 del expediente clínico).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de los demandantes aduce la infracción de las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 4, 5 y 19 (numerales 1 y 27) de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, por medio de la cual se crea el Patronato del Hospital Santo Tomás, que entre otras cosas, establece que el patronato en el ejercicio de sus funciones se debe sujetar a los principios de calidad, compromiso, transparencia y solidaridad; que los servicios de salud preventiva y curativa en el Hospital Santo Tomás deben prestarse con eficiencia, excelencia, funcionalidad y equidad; y el deber del Patronato de garantizar que el complejo hospitalario brinde la mayor y mejor calidad de atención y servicios de salud, con humanitarismo y sensibilidad social (Cfr. fojas 13 a 19 del expediente judicial).

B. Del Código Civil los siguientes artículos: **b.1.** el artículo 1644, relativo a la obligación de reparar que recae en el que causa daño a otro, por acción u omisión, si intervino culpa o negligencia; **b.2.** el artículo 1644-A, el cual regula lo referente a los daños materiales y morales; al igual que los aspectos que deben

ser tomados en cuenta por el juez al momento de determinar el monto de los mismos; y **b.3.** el artículo 1645, relativo a la responsabilidad que recae sobre el Estado, las instituciones descentralizadas y el municipio cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado panameño.

Este Despacho considera que no le asiste el Derecho a los demandantes, ya que las constancias procesales evidencian la existencia de una serie de hechos de los cuales se infiere que Neyra Alana Ortiz Jiménez recibió una atención médica adecuada en el Hospital Santo Tomás, según se indica a continuación:

a) La paciente ingresó el 2 de enero de 2011 a la Sala de partos del Hospital Santo Tomás, debido a la ruptura prematura de membrana, lo que motivó que se le practicara una cesárea de urgencia, ya que se detectó una alteración de la frecuencia cardíaca fetal y sospechas de que el feto estaba en riesgo de sufrir hipoxia (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente clínico);

b) La cesárea fue realizada sin complicaciones maternas ni neonatales, y durante su permanencia en el hospital el 3, 4 y 5 de enero de 2011, la paciente tuvo una evolución normal y al no presentar fiebre se le dio salida (Cfr. fojas 1 a 32 del expediente clínico);

c) Seis días después, es decir, el 11 de enero de 2011, Neyra Ortiz Jiménez acudió al Cuarto de Urgencias de Obstetricia y Ginecología del Hospital Santo Tomás con un cuadro de fiebre alta, de aproximadamente cinco días de evolución, y edema (hinchazón causada por la acumulación de líquido) en el área quirúrgica, siendo diagnosticada con una infección necrotizante de los tejidos blandos del abdomen, lo que motivó su hospitalización inmediata (Cfr. fojas 168 a 170 del expediente clínico);

d) El 12 de enero de 2011, previo consentimiento escrito de la paciente, ésta fue llevada al salón de operaciones para la revisión de la herida quirúrgica. Durante la exploración se encontró lo siguiente: abundante secreción purulenta en la herida y adhesión del útero a la pared abdominal, con caracteres clínicos de estar infectado (Cfr. fojas 68 y 69 del expediente clínico);

e) Producto de esta situación y en aras de preservar la vida de la paciente, el médico funcionario, basándose en su criterio técnico, procedió a efectuar el drenaje de la secreción de pus, el lavado de la cavidad abdominal y una histerectomía total. Terminado dicho procedimiento, se procedió al desbridamiento (eliminación del tejido dañado o infectado de la herida) de la pared abdominal y a la colocación de una bolsa de Bogotá (técnica quirúrgica que consiste en la colocación de una bolsa estéril que contiene solución intravenosa utilizada para el cierre temporal del abdomen que requerirá exploraciones posteriores) (Cfr. fojas 68 y 69 del expediente clínico);

f) Concluido el procedimiento quirúrgico descrito, Neyra Ortiz Jiménez fue trasladada a la Sala de Cuidados Intensivos, quedando bajo la supervisión de los Doctores de Medicina Interna y Cirugía General (Cfr. fojas 35 a 48 del expediente clínico);

g) Mediante exámenes de microbiología realizados al cultivo de la secreciones purulentas tomadas durante la revisión de la herida quirúrgica y a las muestras de urocultivo obtenidos de la paciente, se determinó la presencia de las bacterias Staphylococcus Sciuri y Candida Albicans como las causantes de la infección que desarrolló luego de su egreso del hospital el 5 de enero de 2011. Una vez confirmado el diagnóstico bacteriológico, se inició el tratamiento de control, con la aplicación de antibióticos de amplio espectro, consistentes en la combinación de Clindamicina, Vancomicina y Ciprofloxacina, lográndose una mejoría clínica sin complicaciones (Cfr. fojas 90, 91 y 116 del expediente clínico);

h) En el documento identificado como “Hoja de Morbilidad Infecciosa”, elaborado por el equipo médico del Hospital Santo Tomás como parte del estudio clínico realizado a Neyra Ortiz Jiménez, se identificaron como factores de riesgo asociado que permitieron que se desarrollara una infección en la herida quirúrgica, los siguientes: 1. Bajo nivel socio-económico; 2. Anemia pre y post-operatoria, 3. Obesidad; 4. Cirugía de urgencia y 5. Enfermedades coadyuvantes (Cfr. foja 97 del expediente clínico);

i) El 26 de enero de 2011, debido a su recuperación y a su evolución exitosa como producto del tratamiento administrado, la paciente fue dada de alta ya que la herida quirúrgica se encontraba cicatrizada (Cfr. 171 y 185 del expediente clínico).

En opinión de esta Procuraduría, la secuencia de los hechos descritos en los párrafos precedentes, evidencia que el procedimiento de atención que el personal médico del Hospital Santo Tomás le proporcionó a Neyra Ortiz Jiménez, durante y después del parto, así como el que le fue suministrado a su reingreso el 11 de enero de 2011, cumplió con las normas y protocolos establecidos para el tipo de patología que la paciente presentaba, lo que, viene a descartar lo planteado por la parte actora en el sentido de que las causas que motivaron la práctica de una histerectomía total fueron el producto de actuaciones culposas u omisas atribuibles a algún funcionario de ese nosocomio, o bien a alguna falla en la prestación del servicio público que brinda el hospital, por lo que en este proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual (Cfr. fojas 134 y 156 del expediente clínico).

En apoyo de nuestra defensa, debemos señalar que en el negocio en estudio sí es posible identificar conductas atribuibles a Neyra Ortiz Jiménez que comprueban que el Estado y sus funcionarios están exentos de la responsabilidad que se les atribuye, según lo explicamos a continuación:

1. Neyra Ortiz Jiménez no acudió al Hospital Santo Tomás en busca de asistencia médica oportuna.

En el informe de conducta presentado a la Sala, el Presidente del Patronato del Hospital Santo Tomás señala, entre otras cosas, que al salir del nosocomio el 5 de enero de 2011, Neyra Ortiz Jiménez no presentaba fiebre ni reflejaba complicaciones asociadas a la cesárea que le fue practicada el 2 del mismo mes y año. Añade, que las infecciones son riesgos inherentes a cualquier procedimiento quirúrgico; que se pueden contraer fuera del hospital; y que para el facultativo y demás personal de salud resulta difícil controlar una infección en un paciente que no está dentro de las instalaciones hospitalarias (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Tanto en el mencionado informe de conducta como en el historial clínico de Neyra Ortiz Jiménez, concretamente en el documento denominado “Interrogatorio”, se refleja que es la propia paciente la que refiere que fue a partir del 6 de enero de 2011 cuando le inició un dolor abdominal que fue aumentando en intensidad a lo largo de más o menos 7 días, acompañado de diarrea y fiebre alta. En dichos documentos también consta que su condición le permitía distinguir los riesgos que asumía al no acudir al Hospital Santo Tomás, institución a la que había asistido para el parto, y que en su lugar, se presentó en una clínica privada donde no fue tratada por su padecimiento, por lo que se desconocen los riesgos a los que se expuso, dejando transcurrir un tiempo precioso en el que pudo haber evitado la infección que, posteriormente, generó la situación de gravedad en el área intervenida (Cfr. foja 35 del expediente judicial y 166 del expediente clínico).

Según se indica en la mencionada documentación, no fue hasta el 11 de enero de 2011 cuando Neyra Ortiz Jiménez asistió al Hospital Santo Tomás a cortarse los puntos y, debido a su condición, fue referida a ese nosocomio para ser ingresada (Cfr. foja 34 del expediente judicial y 166 del expediente clínico).

2. La infección que presentaba la herida de la paciente Neyra Ortiz Jiménez se produjo días después de su salida del nosocomio y la bacteria que le fue encontrada al momento de su reingreso se asocia, por los técnicos en la materia, con la falta de asepsia o higiene de la persona.

Los exámenes de microbiología realizados al cultivo de las secreciones purulentas tomadas durante la revisión practicada a la paciente el 12 de enero de 2012, y a las muestras de urocultivo obtenidos de ésta en esa misma fecha, revelan que la infección de la herida quirúrgica, tal como ya hemos señalado, se dio como consecuencia de la presencia de las bacterias Staphylococcus Sciuri y Candida Albicans y no por la bacteria Streptococcus Pyogenes, conocida como “come carne”, como erróneamente lo ha señalado la parte actora en sustento de su pretensión (Cfr. fojas 90, 91 y 116 del expediente clínico).

De acuerdo con los especialistas en infecciones por estafilococos, siempre es importante tomar en cuenta el origen de la muestra, ya que permite la identificación y el reconocimiento de este tipo de bacteria que, aunque forma parte de nuestra flora normal, pero que causa daño o patogenicidad en situaciones extremas como las heridas con falta de asepsia o higiene de la persona (<http://www.slideshare.net/nataliavelasquez01/18666932-9staphylococcus>).

Los hechos descritos en los párrafos precedentes, relativos a los antecedentes del caso, y los consecuentes descargos de esta Procuraduría en defensa de los intereses públicos, sirven como marco para establecer que las actuaciones de Neyra Ortiz Jiménez dan lugar a que se configure la causal excluyente de la responsabilidad extracontractual del Estado, conocida doctrinalmente como “la culpa exclusiva de la víctima”.

En ese sentido, el Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, explica que la ruptura del nexo causal, que es lo que conocemos con el nombre de “las excepciones inaplicantes del Régimen de Responsabilidad”, y que para todos los

efectos obligacionales constituye la denominada “Teoría de la causa extraña”, se produce cuando interviene: la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, de tal manera que, probada la existencia de la causa extraña, el Estado deberá ser exonerado de responsabilidad civil (Conferencia “La Responsabilidad del Estado”, II Jornada de Actualización en Temas Fundamentales del Derecho Administrativo. Organizado por la Procuraduría de la Administración, Panamá, 13 y 14 de junio de 2013).

La Sala se pronunció respecto de esta causal excluyente de la responsabilidad extracontractual del Estado en su Sentencia de 18 de diciembre de 2002, al indicar lo siguiente:

“Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia ‘la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado... cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio’ (Sentencia de 1 de marzo de 1990, expediente 3260).”

En ese mismo orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo indicado por la autora peruana Yrma Flor Estrella Cama en su tesis de maestría denominada El Nexo Causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, cuando al referirse a la ruptura del nexo causal lo hace en los siguientes términos:

“La culpa exclusiva de la víctima se da cuando su conducta es la única causa de su propio daño. Se trata de un caso de ruptura del nexo causal; quedando librado el demandado de toda responsabilidad.

En estos casos interviene el propio agraviado en la producción del hecho dañoso. Esta hipótesis exime de responsabilidad al supuesto ofensor.

Es necesaria la relación causal entre el hecho de la víctima y el daño; si la víctima no contribuye en alguna manera a la producción del evento perjudicial, es evidente que su hecho no puede tener repercusión en el ámbito de la responsabilidad civil. ” (Cfr. CAMA, Yrma Flor Estrella. El Nexo Causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, Tesis de Maestría; Lima, Perú, 2009).

Por todo lo que precede, somos del criterio que los cargos de infracción a los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, aducidos por la parte actora como fundamento legal de su demanda, resultan infundados.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio del Hospital Santo Tomás y su Patronato, NO ES RESPONSABLE de los daños materiales y morales supuestamente causados por la mala prestación del servicio de salud y, por consiguiente del pago de la suma de B/.75,000,000.07, que reclaman Neyra Alana Ortiz, Juan Carlos Domínguez Fuentes y Karla Victoria Domínguez Ortiz.

IV. Cuantía: Negamos la solicitada en la demanda.

V. Pruebas: Aportamos como prueba documental de la parte demandada, la copia autenticada del expediente clínico de Neyra Ortiz Jiménez, cuyo original reposa en los archivos del Hospital Santo Tomás.

VI. Derecho: Se niega el invocado por los demandantes.

Excepción de prescripción.

Mediante la Vista número 211 de 1 de mayo de 2012, este Despacho sustentó un recurso de apelación en contra de la providencia de 6 de febrero de 2012, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio, ya que, según lo manifestado en aquella ocasión, la acción instaurada se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado (Cfr. fojas 39 a 46 del expediente judicial).

No obstante, la Sala emitió la Resolución de 21 de junio de 2013, por medio de la cual confirmó la admisión del negocio jurídico que ocupa nuestra atención, por lo que consideramos pertinente reiterar el hecho de que la acción intentada se encuentra prescrita, basada en los elementos que explicamos a continuación (Cfr. fojas 114 a 118 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que dispone el citado artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644a y 1645 del mismo cuerpo normativo, la acción dirigida a reclamar responsabilidad extracontractual al Estado como producto de actos u omisiones atribuidas a los servidores públicos, prescribe en el término de un año, contado desde el momento en que el agraviado supo de la afectación, lo que en el caso que ocupa nuestra atención se dio el 2 de enero 2011, fecha en que se le practicó una cesárea de urgencia a Neyra Ortiz Jiménez.

Nuestra posición encuentra respaldo en las propias aseveraciones de los demandantes, cuando sostienen que el personal al servicio del Hospital Santo Tomás omitió el fiel cumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidos en la ley y los reglamentos que rigen al patronato y a ese nosocomio, pues, en el historial médico correspondiente consta que Neyra Alana Ortíz Jiménez fue objeto de una intervención quirúrgica o cesárea el 2 de enero de 2011 y que presentaba dolores particularmente en el área del bajo vientre y sus alrededores, asociado a un cuadro de fiebre y a la inflamación localizada en el área objeto de sutura (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, los recurrentes manifiestan que la bacteria *Streptococcus Pyogenes*, conocida como “come carne”, se alojó en la anatomía de Neyra Alana Ortíz Jiménez mientras se mantuvo en las instalaciones del Hospital Santo Tomás, lugar donde se le practicó la cesárea, lo que atribuyen al mal funcionamiento del servicio público que brinda el Hospital Santo Tomás, su

patronato y sus funcionarios, situación por la que reclaman una reparación por daños y perjuicios (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En virtud de lo indicado en los párrafos precedentes, es que este Despacho infiere que desde el 2 de enero 2011 los demandantes tuvieron conocimiento de la afectación que alegan, por lo que tenían hasta el 2 de enero de 2012, para interponer su acción indemnizatoria contra el Estado; sin embargo, según consta en autos, la demanda correspondiente fue recibida en la Secretaría de la Sala el 11 de enero de 2012, es decir, luego de nueve días de vencido el plazo contemplado por citada norma legal (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Sobre la base de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan reconocer como probada la excepción de prescripción contenida en esta Vista y decidir este proceso en consonancia con la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 21-12